



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00436	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	Comisaría de Familia de La Ceja en representación de MFFL y SFL	YOVANNY ADOLFO FLÓREZ VALENCIA	02/01/2023	LIBRA MANDAMIENTO
2	2022-00451	VERBAL	CARLOS ARTURO HERNANDEZ ZULUAGA	ELVIA LUCIA VERGARA VERGARA	02/01/2023	ADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 002

[HOY 03 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2022)

Admisorio	Nro. 001
Radicado	05 3763184001 2022 – 00436 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Comisaría de Familia de La Ceja en representación de MFFL y SFL
Demandado	YOVANNY ADOLFO FLÓREZ VALENCIA
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Subsanada la demanda y por cumplir ahora con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por los valores que corresponden de acuerdo al título, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por la Comisaría de Familia de La Ceja actuando en interés superior de las menores MFFL y SFL, representadas por su madre **ADRIANA PATRICA LOPEZ MUNERA** en contra de **YOVANNY ADOLFO FLÓREZ VALENCIA**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ADRIANA PATRICA LOPEZ MUNERA**, actuando en calidad de representante legal de sus hijas menores de edad MFFL y SFL en contra de **YOVANNY ADOLFO FLÓREZ VALENCIA**, por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$11.622.542,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$525.000,00), por concepto de 5 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de agosto a diciembre de 2015 (cada cuota por valor de \$105.000).
- b.) UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$1.348.200,00), por concepto de 12 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero a diciembre de 2016 (cada cuota por valor de \$112.350).
- c.) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.442.568,00), por concepto de 12 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero a diciembre de 2017 (cada cuota por valor de \$120.214).
- d.) UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$1.529.124,00), por concepto de 12 cuotas alimentarias dejadas de pagar que



corresponden a los meses de enero a diciembre de 2018 (cada cuota por valor de \$127.427).

- e.) UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.620.864,00), por concepto de 12 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero a diciembre de 2019 (cada cuota por valor de \$135.072).
- f.) UN MILLÓN SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DOCE PESOS M.L. (\$1.718.112,00), por concepto de 12 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero a diciembre de 2020 (cada cuota por valor de \$143.176).
- g.) UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.798.244,00), por concepto de 12 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero a diciembre de 2021 (cada cuota por valor de \$148.187).
- h.) UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$1.640.430,00), por concepto de 10 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero a octubre de 2022 (cada cuota por valor de \$164.043).

Asimismo, se libra el mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% generados sobre las cuotas causadas y futuras, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Se deniega mandamiento de pago por valor de dos millones setenta y tres mil, novecientos noventa y un pesos (\$2.073.991,00) por concepto de vestuario, toda vez que la obligación, de la forma en que está consignada en el título ejecutivo, no es exigible.

TERCERO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor YOVANNY ADOLFO FLÓREZ VALENCIA, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de las menores MFFL y SFL, representadas



por su progenitora, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaria del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30db304dfd6ecdee4bc429f4f22a1cea18521e6c303e748aab109e71abc1297e**

Documento generado en 02/01/2023 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2022)

Interlocutorio	No. 004
Radicado	05376318400120220045100
Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	CARLOS ARTURO HERNANDEZ ZULUAGA
Demandado	ELVIA LUCIA VERGARA VERGARA
Asunto	Admite demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, Ley 54 de 1990, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada a través de apoderado por CARLOS ARTURO HERNANDEZ ZULUAGA en contra de ELVIA LUCIA VERGARA VERGARA.

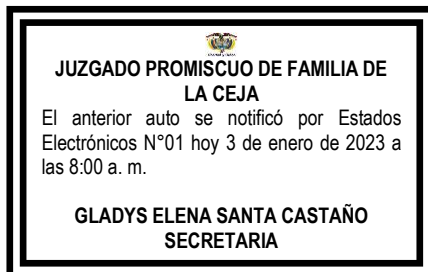
SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la señora ELVIA LUCIA VERGARA VERGARA.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora YENY YULIETH MUÑETON VERGARA, de conformidad con el art. 87 del C. G del P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que señala “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por Secretaría realícese el emplazamiento.

QUINTO: Previo a decretar las medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante a fin de que preste caución por la suma de \$10.000.000, de conformidad con el numeral 2 artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8c9fb648b48ac87cd3cfa69133a4fb44fe7efb9e6b73eddb48d350a68799a5**

Documento generado en 02/01/2023 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>